

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 8 de abril de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea; Real Decreto-Ley 12/1978, de 27 de abril, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, se modifican las establecidas para el aeropuerto de Gerona.

Art. 2.º A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior en cumplimiento de lo que dispone el Decreto precitado 584/1972, de 24 de febrero, el aeropuerto de Gerona se clasifica como aeródromo de letra de clave «A».

Art. 3.º Se definen el punto de referencia, la pista de vuelo y las instalaciones radioeléctricas de este aeropuerto.

Punto de referencia.—El punto de referencia del aeropuerto es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud norte, 41º 54' 23". Longitud este (meridiano de Greenwich), 2º 45' 48". La altitud del punto de referencia es de 136 metros sobre el nivel del mar.

Pista de vuelo.—La pista de vuelo es la siguiente:

Pista cero dos-veinte.—Tiene una longitud de 2.400 metros por 45 metros de anchura.

La pista de vuelo queda definida por las coordenadas de los puntos medios de los umbrales, que resultan ser:

Umbral cero dos: Latitud norte, 41º 53' 46". Longitud este, 2º 45' 34". Altitud, 123 metros.

Umbral veinte: Latitud norte, 41º 55' 0". Longitud este, 2º 46' 2". Altitud, 143 metros.

Instalaciones radioeléctricas.—Las instalaciones radioeléctricas de este aeropuerto son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación por coordenadas geográficas (meridiano de Greenwich), y altitudes en metros sobre el nivel del mar.

Centro de emisores VHF.—Latitud norte, 41º 54' 24". Longitud este, 2º 46' 14". Altitud, 142 metros.

Torre de control con equipos VHF.—Latitud norte, 41º 54' 2". Longitud este, 2º 45' 58". Altitud, 150 metros.

Radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia con equipo radiotelemétrico (VOR/DME).—Latitud norte, 41º 55' 57". Longitud este, 2º 46' 23". Altitud, 159 metros.

Equipo localizador del sistema de aterrizaje instrumental (LOC/ILS).—Latitud norte, 41º 53' 36". Longitud este, 2º 45' 30". Altitud, 116 metros.

Equipo de trayectoria de planeo del sistema de aterrizaje instrumental (GP/ILS).—Latitud norte, 41º 54' 51". Longitud este, 2º 45' 51". Altitud, 143 metros.

Radiobaliza intermedia del sistema de aterrizaje instrumental con radiofaro de localización (LMM/ILS).—Latitud norte, 41º 55' 39". Longitud este, 2º 46' 16". Altitud, 138 metros.

Radiobaliza exterior del sistema de aterrizaje instrumental, con radiofaro de localización (LOM/ILS).—Latitud norte, 42º 1' 29". Longitud este, 2º 43' 28". Altitud, 130 metros.

Art. 4.º Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, así como lo dispuesto por el Real Decreto-Ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Gobierno Civil de la Provincia para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres, sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los de cualquiera de las restantes Administraciones Públicas, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señaladas, sin previa resolución favorable de la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que corresponden además las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 1343 de fecha 7 de mayo de 1986.

Dado en Madrid a 8 de abril de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

10275 REAL DECRETO 379/1988, de 8 de abril, por el que se actualizan las servidumbres de las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea (NDB) (VOR) y estación aeronáutica A/G, en Calamocha (Teruel).

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeropuertos y de las instalaciones de ayuda a la Navegación Aérea establece en el artículo 51, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

Las servidumbres de las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea (NDB), de Calamocha (Teruel), fueron establecidas por Decreto 3324/1971, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 15, de 18 de enero). Análogamente se establecieron para el radiofaro (VOR) y estación aeronáutica A/G, por el Decreto 3325/1971, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 15, de 18 de enero), de acuerdo con los preceptos de la legislación vigente en aquel momento.

La promulgación del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, sobre servidumbres aeronáuticas, y su necesaria aplicación, obliga a actualizar las de aquellas instalaciones radioeléctricas que, como el (NDB) (VOR) y estación aeronáutica A/G, las tenían establecidas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-Ley 12/1978, de 27 de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 8 de abril de 1988.

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea; Real Decreto-Ley 12/1978, de 27 de abril, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se actualizan las correspondientes a las instalaciones radioeléctricas (NDB) (VOR) y estación aeronáutica A/G, en Calamocha (Teruel).

Art. 2.º A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y del establecimiento de las restricciones a que hace referencia el capítulo II del Decreto precitado 584/1972, de 24 de febrero, las instalaciones radioeléctricas (NDB) y (VOR), de Calamocha (Teruel), se clasifican en el grupo segundo «Ayudas a la Navegación Aérea», y la estación aeronáutica A/G, de Calamocha (Teruel), se clasifica en el grupo primero «Comunicaciones».

Art. 3.º Los puntos de referencia son los definidos por las siguientes coordenadas geográficas:

Radiofaro (NDB).—Latitud norte, 40º 54' 13". Longitud oeste (meridiano de Greenwich), 1º 17' 49". La elevación sobre el nivel del mar es de 904 metros.

Radiofaro (VOR).—Latitud norte, 40º 52' 6". Longitud oeste (meridiano de Greenwich), 1º 17' 48". La elevación sobre el nivel del mar es de 943 metros.

Estación aeronáutica A/G.—Latitud norte, 40º 51' 58". Longitud oeste (meridiano de Greenwich), 1º 18' 14". La elevación sobre el nivel del mar es de 930 metros.

Art. 4.º Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, así como lo dispuesto por el Real Decreto-Ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Gobierno Civil de la Provincia para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres, sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los de cualquiera de las restantes Administraciones Públicas, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señaladas, sin previa resolución favorable de la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que corresponden además las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos 3324/1971, de 23 de diciembre, y 3325/1971, de 23 de diciembre, en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 8 de abril de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ